

Ciudad de México, 19 de abril de 2026.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: buenas tardes. Da inicio la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos, verifique el *quorum* e informe de los asuntos listados para la sesión.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También informo que serán materia de resolución 9 (nueve) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio general y 1 (un) recurso de apelación, con las claves de identificación, parte promovente y autoridades responsables, precisadas en el aviso de sesión y su complementario, debidamente publicados.

Son los asuntos listados, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos sometidos para la sesión de hoy.

Si están de acuerdo con el listado, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 57 del presente año, promovido contra la determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por la que revocó la redictaminación realizada por el Órgano Dictaminador y, en plenitud de jurisdicción, determinó la inviabilidad del proyecto de presupuesto participativo registrado por el actor denominado: "*Portones de seguridad*".

En el proyecto que se pone a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada, ya que los agravios resultan ineficaces puesto que la parte actora únicamente controvierte la viabilidad jurídica del proyecto, señalando que no se actualizaba la falta de dicho rubro; sin embargo, no combate los argumentos del Tribunal local, por los que expuso que para justificar la inviabilidad que señaló, el proyecto no cumplía con las finalidades del presupuesto participativo, ya que no involucra acciones de seguridad pública.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 59 de esta anualidad promovido por un ciudadano a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal de la Ciudad de México, que confirmó la inviabilidad de 2 (dos) proyectos registrados en el marco del presupuesto participativo en la Alcaldía Coyoacán.

En su demanda, el actor sostiene que tanto el Órgano Dictaminador como el Tribunal local valoraron indebidamente los hechos, las pruebas y la normativa aplicable, pues, desde su perspectiva, los proyectos sí cumplen con los requisitos de viabilidad e impacto comunitario. Asimismo, solicita que el asunto se realice con perspectiva de persona adulta mayor.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse infundados los agravios, dado que el Tribunal local sí justificó adecuadamente la inviabilidad de los proyectos al advertir, por una

parte, que no se precisó con claridad la ubicación de las casetas de vigilancia propuestas y, por otra, que 1 (uno) de los proyectos solo generaría un beneficio directo para un grupo limitado de personas, sin acreditar un beneficio comunitario generalizado.

Además, el proyecto señala que, aun juzgando con perspectiva de persona adulta mayor, la parte actora no desvirtuó las consideraciones que sostiene la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Omar.

Magistrada, magistrado, están en nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: son propuestas de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 57 y 59, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

Secretario Javier Ortiz Zulueta, dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno.

Secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 49 de 2026, donde la persona promovente de 1 (un) proyecto de presupuesto participativo impugna la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que revocó la redictaminación de los proyectos registrados por el actor y, en plenitud de jurisdicción, determinó su inviabilidad jurídica.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia por lo siguiente: se considera que fue correcto el estudio en plenitud de jurisdicción realizado por el Tribunal local porque sí tiene facultades para realizar análisis en plenitud de jurisdicción de los asuntos de su competencia y, en el caso, se justificaba dicho estudio.

También se propone considerar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad del estudio realizado por el Tribunal local, porque la facultad de la autoridad para ordenar diligencias es una potestad de las personas juzgadoras y, en el caso, el Tribunal se pronunció respecto a la inviabilidad jurídica de los proyectos del actor.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 55 del presente año, promovido por un ciudadano que controvierte la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en el expediente del juicio electoral 66 de este año, relacionada con la inviabilidad de diversos proyectos de presupuesto participativo denominados: *“Vive sano, vive mejor, con nutrición saludable”*.

En el caso, el Tribunal local revocó la redictaminación emitida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero, al advertir deficiencias en su fundamentación y motivación; sin embargo, en plenitud de jurisdicción determinó la inviabilidad de los proyectos.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al estimar que los agravios son infundados ya que el Tribunal local sí realizó un análisis integral en plenitud de jurisdicción y correctamente concluyó que los proyectos no cumplen con los requisitos de viabilidad jurídica ni con el de beneficio comunitario generalizado, al implicar la prestación de servicios especializados que corresponden al Estado y no al ámbito del presupuesto participativo.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 60 de 2026, en el cual una persona proponente de 1 (un) proyecto de presupuesto participativo controvierte la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que revocó la redictaminación del proyecto que registró y, en plenitud de jurisdicción, determinó su inviabilidad jurídica.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio en el que la parte actora señala que la plenitud de jurisdicción no debe ejercerse si el expediente no cuenta con los elementos técnicos necesarios, pues en el caso el Tribunal local sí podía sustituir al Órgano Técnico ya que resolvió sobre la base de un aspecto jurídico.

Por otra parte, se plantea declarar como ineficaces los motivos de disenso en los cuales se señala que la autoridad responsable indebidamente fragmentó la viabilidad del proyecto e invalidó, sin tomar en cuenta todos sus componentes, ya que no controvierten las razones de la resolución local; por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta que en el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 63 del presente año, promovido por un ciudadano que controvierte la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en el expediente del juicio electoral 172 de este año, relacionada con la inviabilidad de diversos proyectos de presupuesto participativo relacionados con la construcción o sustitución del encarpetao vial y el mejoramiento del alumbrado público.

En el caso, el Tribunal local revocó la redictaminación emitida por el órgano dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero al advertir deficiencias en su fundamentación y motivación; sin embargo, en plenitud de jurisdicción, determinó la inviabilidad de los proyectos.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada al estimar que los agravios son infundados, ya que el Tribunal local sí realizó un análisis integral de la plenitud de jurisdicción y correctamente concluyó que los proyectos no cumplen con los requisitos de viabilidad jurídica al implicar una actividad sustantiva del gobierno de la Ciudad de México con el apoyo auxiliar de las alcaldías.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 18 de 2026, por el que Nueva Alianza Morelos impugna la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se le impuso una multa por la omisión de reportar 38 (treinta y ocho) comprobantes fiscales digitales por internet en el Sistema Integral de Fiscalización.

La ponencia considera infundados los planteamientos, pues de las constancias advierte que, si bien el partido político dio respuesta a los oficios de errores y omisiones, lo cierto es que en ninguna de las 2 (dos) ocasiones acreditó la cancelación de los certificados requeridos.

De igual forma, se considera que no le asiste la razón respecto a la omisión de los proveedores de realizar la cancelación y por ello debe aplicarse la responsabilidad indirecta. Lo anterior, porque conforme al reglamento de Fiscalización, es el partido quien está vinculado a hacerlo, como sujeto obligado en materia de fiscalización.

Finalmente, se estima que la autoridad individualizó correctamente la sanción al seguir los parámetros establecidos en la legislación y sostuvo que el monto es para prevenir la comisión de la falta en el futuro, sin que se considere que el apelante desvirtúa tales consideraciones. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Javier.

Magistrada, magistrado, están en nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Sí, adelante, magistrado, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: yo tengo una intervención en el recurso de apelación 18 del 2026, que es el último de la cuenta; por eso preguntaría si no hay intervención antes.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: sí, adelante, magistrado, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: con relación a este recurso de apelación, me pareció muy interesante el planteamiento que nos hace la magistrada Cecilia Guevara, magistrada presidenta.

Yo en particular sí tengo un disenso en cuanto al sentido y en cuanto a la valoración que se hace de la prueba superveniente.

Es un asunto que nos invita a reflexionar mucho de los alcances que tiene la jurisdiccionalidad ya aquí en la Sala Regional respecto de la lógica de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En un Estado democrático constitucional de derecho, sin duda, uno de los componentes fundamentales es la proporcionalidad de las sanciones, las consecuencias jurídicas que acarrearán las determinaciones que toman las autoridades administrativas electorales y los órganos jurisdiccionales electorales.

En el caso particular, el agravio, más bien 2 (dos) de los agravios que plantea el partido político Nueva Alianza Morelos están dirigidos a cuestionar la proporcionalidad de la sanción y es ahí donde yo ubico mi punto de vista.

Es decir, vengo de acuerdo con la parte de la sentencia que valida el aspecto de la infracción, que esa es indudable porque no se habían reportado estos CFDI y, por supuesto, como lo señaló ya la cuenta, ante la instancia administrativa esto no se solventó.

Pero en el proyecto se reconoce que ya en la instancia posterior sí se hizo un desahogo en el que se logra evidenciar que los CFDI sí ya fueron objeto de cancelación, ya se aclaró la cuestión de los proveedores, y a mí me parece que al menos nos invita a reflexionar si debemos revocar la determinación para que el Instituto Nacional Electoral evalúe ya con este nuevo contexto, con relación a las pruebas aportadas, la sanción a imponer.

Y esto es así porque, finalmente, está graduando la sanción en un nivel de 150% (ciento cincuenta) por ciento que, sin duda, ha habido muchísimos criterios de la Sala Superior donde se ha validado esta posibilidad, pero esto no exime la necesidad de que las autoridades electorales administrativas y, por supuesto, las jurisdiccionales, evaluemos la proporcionalidad de la sanción y se fije en el punto concreto, de acuerdo al contexto y consideraciones de cada caso.

Estas son las razones por las que, respetuosamente, emitiría un voto particular en este asunto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: yo iría a favor del juicio de la ciudadanía 49, el juicio de la ciudadanía 55, el juicio de la ciudadanía 60 también, pero anunciaría la emisión de un voto razonado e iría a favor del juicio de la ciudadanía 63 y en contra del recurso de apelación 18 del presente año, en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: son mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, informo que los proyectos de los juicios de la ciudadanía 49, 55, 60 y 63, todos de este año, se aprobaron por unanimidad con la precisión de que el magistrado José Luis Ceballos Daza emite un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 60.

En el proyecto del recurso de apelación 18 de este año se aprobó por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 49, 55, 60 y 63, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 18 de este año, se resuelve:

Único.- Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Secretaria Laura Tetetla Román, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno a la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Secretaria de estudio y cuenta Laura Tetetla Román: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Presento el proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 56 de este año, promovido por una persona ciudadana para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

que determinó revocar la redictaminación emitida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo y, en plenitud de jurisdicción, concluyó la inviabilidad de los proyectos registrados por el actor, en el marco de la consulta de presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios fiscales 2026 (dos mil veintiséis) y 2027 (dos mil veintisiete).

En la propuesta, se califica como infundado el planteamiento relativo a que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que en la sentencia impugnada se sustentó la no viabilidad del proyecto de “*Kit de Seguridad*” de la parte actora, conforme a la Ley Federal de Protección de Datos Personales, así como los artículos 6 (seis) y 16 (dieciséis) de la Constitución y, conforme a ellos, se determinó la imposibilidad de dejar en manos de particulares los videos de vigilancia, además de que su ejecución incidía en la esfera de competencia tanto de la Secretaría de Seguridad como del Sistema de Vigilancia C-5.

Por lo que hace a los proyectos: “*Embelllecimiento*” y “*Pintando tu fachada*”, se dijo en la sentencia impugnada que, conforme a los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la entidad, estos proyectos no implicaban un beneficio comunitario, ya que su aplicación se limitaría a los escasos inmuebles que resultaran beneficiados, conforme a lo anterior se considera que la sentencia sí estaba debidamente fundada y motivada.

También se estima infundado el planteamiento del actor en que afirma que no se valoraron adecuadamente las pruebas aportadas ni sus planteamientos relativos a la factibilidad de los proyectos, ello en virtud de que de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal local sí tuvo en consideración las pruebas aportadas en el proyecto, no obstante la razón de su disenso es porque consideró que no se cumplía con la viabilidad del proyecto derivado de que no implicaba un beneficio comunitario.

Asimismo, se estima infundado el planteamiento relativo a que la sentencia es incongruente debido a que, a decir de la parte actora, por una parte reconoce ciertos elementos como aspectos favorables y por otro concluye que los proyectos no son viables, tal calificativo atiende a que el hecho de que se reconozcan ciertos aspectos como viables o acreditados no tiene la consecuencia de que se tengan en ese sentido

a la totalidad de los restantes elementos y menos aún de que tornen viables los proyectos propuestos.

Por último, se considera que tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la determinación impugnada vulnera su derecho a participar en los mecanismos de democracia participativa, específicamente en el ejercicio del presupuesto participativo.

Ello es así, toda vez que el presupuesto participativo tiene como finalidad la generación de beneficios colectivos, ya que los recursos involucrados son de naturaleza pública, que tiene como finalidad la generación de beneficios colectivos, argumentos que fueron expuestos en la sentencia impugnada y no son superados por los planteamientos de la parte actora.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, presento el proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 58 de este año, promovido por una persona ciudadana para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó la determinación de inviabilidad del proyecto que presentó en el marco de la consulta de presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios fiscales 2026 (dos mil veintiséis) y 2027 (dos mil veintisiete).

En la propuesta se califican como infundados los agravios por los que la parte actora alega que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, así como una transgresión a su derecho de tutela judicial efectiva.

Lo anterior, al considerar que el Tribunal local sí analizó de manera exhaustiva sus agravios, particularmente respecto de los elementos orientadores que componen el análisis del impacto de beneficio comunitario para la validación técnica de 1 (un) proyecto.

Ello es así debido a que el promovente parte de una premisa incorrecta al afirmar que el Tribunal local únicamente se limitó a señalar que no se cumplió con los requisitos de impacto comunitario, sin analizar los 4 (cuatro) criterios de impacto que fueron examinados por el Órgano Dictaminador.

Sin embargo, en la sentencia impugnada se precisó que el Órgano Dictaminador realizó el análisis del impacto de beneficio comunitario a partir de lo establecido por el artículo 117 de la Ley de Participación, el cual dispone que el presupuesto participativo debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En ese sentido, el Tribunal local concluyó que la parte actora pasó por alto que el impacto comunitario representa un elemento constitutivo de la orientación que deben tener los proyectos participativos y que esta orientación se compone de diversos aspectos mediante los cuales el Órgano Dictaminador explicó las razones por las que estimó que sus proyectos no cumplen con dicho criterio, es decir, con un impacto en el beneficio de la comunidad.

A partir de lo anterior, en el proyecto que se pone a su consideración, se considera infundado el agravio por el cual la parte actora alega una vulneración a la tutela judicial efectiva, debido a que es inexacta su afirmación en el sentido de que el Tribunal local no resolvió el fondo de la cuestión planteada, pues como se precisó, en la sentencia impugnada sí se analizaron los agravios por los cuales alegó que el proyecto había sido indebidamente redictaminado.

Conforme a lo anterior, ante lo infundado de los agravios planteados por la parte actora, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Y, finalmente, presentó el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 61 de la presente anualidad, promovido por una persona ciudadana para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, en plenitud de jurisdicción, determinó la inviabilidad del proyecto que presentó en el marco de la consulta de presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios fiscales 2026 (dos mil veintiséis) y 2027 (dos mil veintisiete).

En la propuesta se explica que no le asiste la razón a la parte actora en los agravios en los que alega que en la sentencia impugnada se asumió plenitud de jurisdicción indebidamente. Lo anterior al considerar que el Tribunal local, de conformidad con la ley Procesal Electoral Local, cuenta con facultades para resolver con plenitud de jurisdicción los

asuntos de su competencia, aunado a que, en el caso, existía el apremio de los tiempos electorales por la jornada consultiva, por lo que se estima correcto su proceder.

De igual forma, se desestiman sus planteamientos consistentes en que la sentencia impugnada implicó dejar de forma indebida a quienes habitan su Unidad Territorial sin un proyecto que favorece la construcción del tejido social.

Lo anterior, ya que, como se explicó en la resolución impugnada, la Ley de Participación referida dispone que, en los dictámenes de los proyectos, además de revisar su beneficio comunitario, debe verificarse su viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de la propuesta.

Siendo que, en el caso, el Tribunal local consideró que su proyecto no era viable jurídica ni técnicamente, ya que implicaba modificar el uso de un área verde.

A partir de lo anterior, en el proyecto que se pone a su consideración, se argumenta que los derechos de participación ciudadana no son absolutos, sino que tienen restricciones para su ejercicio, como lo es, en el caso, la exigencia de que los proyectos presentados sean jurídica o técnicamente viables, sin que el posible impacto comunitario que la propuesta pudiera tener implique un eximente del cumplimiento de esos requisitos.

Finalmente, respecto a los argumentos consistentes en que la sentencia impugnada representa una discriminación hacia la parte actora, en la propuesta se sostiene que, contrario a lo afirmado, la resolución del Tribunal local se limitó a verificar la viabilidad jurídica y técnica del proyecto, sin que se advierta que en su decisión se hayan tomado en cuenta aspectos personales de la parte actora; por ello se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Laura.

Magistrada, magistrado, están en nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: yo vengo a favor de todos los proyectos, solo anunciando en el juicio de la ciudadanía 61 del presente año un voto razonado en los mismos términos del juicio de la ciudadanía 60 de la cuenta anterior.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: son propuestas de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: a favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 61 el magistrado José Luis Ceballos Daza emite un voto razonado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 56, 58 y 61, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia, por favor, dé cuenta con el proyecto de sentencia en el que se propone declarar la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 15 de este año promovido para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México relacionada con el proceso de consulta del presupuesto participativo.

En el proyecto se propone desechar la demanda por falta de legitimación activa, porque la parte promovente fungió como autoridad responsable en la instancia local.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

Magistrada, magistrado, está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: a favor.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia: magistrada presidenta, informo que el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio general 15 de este año, se resuelve:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 (trece) horas con 41 (cuarenta y un) minutos se da por concluida la sesión.

Gracias.

- - -o0o- - -